



EXPEDIENTE N° : 412-2015-OEFA-DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ABA SINGER & CIA S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS CÁCERES  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer & CÍA S.A.C. al haberse acreditado que durante el primer trimestre del 2013, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.*

*Finalmente, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 22 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Aba Singer & CÍA S.A.C. (en lo sucesivo, Aba Singer) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Ricardo Palma, Mariscal Cáceres y Mariano Odicio, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, estación de servicios).
2. El 13 de setiembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Aba Singer con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental, suscribiéndose el Acta de Supervisión N° 000864<sup>2</sup>, en la cual se dejó constancia de las observaciones detectadas, las mismas que fueron recogidas en el Informe de Supervisión N° 704-2011-OEFA/DS<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 704).
3. Posteriormente, el 7 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una segunda visita de supervisión regular en las instalaciones de la estación de servicios, con la finalidad de realizar el seguimiento de los hallazgos detectados durante la primera de visita de supervisión, levantándose el Acta de Supervisión

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100032881.

<sup>2</sup> Página 5 del Informe de Supervisión N° 704-2011-OEFA/DS, contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Informe de Supervisión recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.



N° 008202<sup>4</sup>, en la cual se dejó constancia de las observaciones detectadas, las mismas que fueron recogidas en el Informe de Supervisión N° 651-2013-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 651).

4. Finalmente, el 3 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una tercera visita de supervisión regular en las instalaciones de la estación de servicios, con la finalidad de realizar el seguimiento de los hallazgos detectados con anterioridad, levantándose el Acta de Supervisión N° 009577<sup>6</sup>, en la cual se dejó constancia de las observaciones detectadas, las mismas que fueron recogidas en el Informe de Supervisión N° 1143-2013-OEFA/DS-HID<sup>7</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 1143).
5. Los resultados de las visitas de supervisión fueron analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 176-2015-OEFA/DS del 6 de mayo del 2015<sup>8</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio N° 176). Cabe señalar que las Actas de Supervisión, los Informes de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio son documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Aba Singer.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 609-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de noviembre del 2015<sup>9</sup> y notificada el 19 de noviembre del mismo año<sup>10</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Aba Singer por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, imputándosele a título de cargo lo siguiente:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Aba Singer E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

7. El 17 de diciembre del 2015<sup>11</sup>, Aba Singer presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

<sup>4</sup> Página 21 del Informe de Supervisión N° 651-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Informe de Supervisión recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Página 11 del Informe de Supervisión N° 1143-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>7</sup> Informe de Supervisión recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 1 a 10 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 22 al 27 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 28 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 30 al 36 del Expediente.





Hecho imputado N° 1: Aba Singer no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

- (i) El laboratorio que realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2013 contaba con acreditación del INDECOPI, la cual fue renovada desde el 12 de abril del 2012 hasta el 12 de abril del 2016; por lo tanto, el análisis de las muestras del monitoreo ambiental en mención fueron realizadas por un laboratorio debidamente acreditado.
  - (ii) Para acreditar lo señalado, adjunta como medio probatorio copia de la constancia de Acreditación otorgado por el INDECOPI a favor del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.
8. Mediante Proveído N° 1 notificado el 8 de enero del 2016<sup>12</sup>, la Subdirección resolvió tener por apersonado al procedimiento a Aba Singer y se fija como domicilio procesal el ubicado Calle Monte Rosa N° 240, Of. 1002, Urb. Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco.
  9. En el mismo proveído, se corrió traslado de las Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI, así como los escritos ingresados con registro N° 63031 y N° 64823, y el Oficio N° 1067-2015-ICAL/DA, otorgándosele un plazo improrrogable de cuatro (4) días a efectos que formule las alegaciones que considere pertinente.
  10. No obstante, habiendo transcurrido el plazo otorgado, Aba Singer no presentó alegato alguno respecto de los documentos comunicados.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Aba Singer realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Aba Singer.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo



<sup>12</sup> Folios 37 y 38 del Expediente.



de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>13</sup> estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>14</sup>.



<sup>13</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



<sup>14</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los



(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 103725, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

16. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 000864, 008202 y 009577.	Documentos suscritos por el personal de Aba Singer y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante las visitas de supervisión realizadas el 13 de setiembre del 2011, 7 de noviembre del 2012 y 3 de mayo del 2013.
2	Informe de Supervisión N° 704-2011-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada el 13 de setiembre del 2011.
3	Informe de Supervisión N° 651-2013-OEFA/DS-HID.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada el 7 de noviembre del 2012.
4	Informe de Supervisión N° 1143-2013-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada el 3 de mayo del 2013.
5	Informe Técnico Acusatorio N° 176-2015-OEFA/DS del 6 de mayo del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas el 13 de setiembre del 2011, 7 de noviembre del 2012 y 3 de mayo del 2013.
6	Escrito del 17 de diciembre del 2015.	Contiene los argumentos señalados por Aba Singer respecto a la presunta infracción señalada mediante Resolución Subdirectorial N° 609-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



22. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

24. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, los Informes de Supervisión, así como el Informe Técnico Acusatorio N° 176 correspondientes a las vistas de supervisión regulares realizadas el 13 de setiembre de 2011, el 7 de noviembre de 2012 y el 3 de mayo de 2013 a la estación de servicio de titularidad de Aba Singer, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1. **Primera cuestión en discusión:** Determinar si Aba Singer realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPi durante el primer trimestre del 2013



### V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar las mediciones y determinaciones analíticas por laboratorios acreditados por INDECOPI

55. El Artículo 58° del RPAAH establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en adelante, DGAAE). Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
56. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
57. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
  - Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



### V.1.2 Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

58. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014 (en adelante, Ley N° 30224), se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
59. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 3022415 señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.

15

**Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**

**\*Artículo 9. Naturaleza del INACAL**

*El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.*

*El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.*

**Artículo 10. Competencias del INACAL**

*10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.*

*10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia\*.*





60. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL.
61. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación<sup>16</sup>.
62. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
63. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a la estación de servicios de titularidad de Aba Singer, se debería obtener información del INACAL. Sin embargo, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (mayo del año 2013), se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión N° 1143-2013-OEFA/DS-HID.

**V.1.3 Análisis del hecho detectado N° 1: Aba Singer realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2013 con un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI.**

64. De la supervisión ambiental efectuada el 3 de mayo del 2013 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Aba Singer, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo vinculado al subcomponente "Laboratorio de Análisis de Calidad Ambiental de Aire", conforme consta en el "Cuadro N° 2" que forma parte integrante del Informe de Supervisión N° 1143, cuya parte pertinente se consigna a continuación<sup>17</sup>:

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

**"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia"**

*El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:*

a) *En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".*

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

<sup>17</sup> Página 5 del Informe de Supervisión N° 1143-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.





CUADRO N° 2				
N°	Componentes	Sub Componentes	Hallazgos	Sustento Legal
1	MONITOREO AMBIENTAL	LABORATORIO DE ANÁLISIS DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE	<p><b>HALLAZGO N° 1</b> De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del I trimestre del año 2013, se observó que el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., no tiene acreditado los métodos de ensayo para calidad de aire por INDECOPI.</p> <p><b>MEDIOS PROBATORIOS</b></p> <p><b>Anexo N° 7</b> Informe de Monitoreo Ambiental del I trimestre 2013. Informe de Ensayo N° 0796-13-E.</p> <p><b>Anexo 9:</b> Relación de Métodos de Ensayo acreditados por INDECOPI del laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L.</p>	Art. 58° del D.S. N° 015-2006-EM (...).
(...)				

65. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 176, la Dirección de Supervisión señaló que Aba Singer no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla<sup>18</sup>:

"(...)

19. (...) el Informe de Ensayo N° 0796-13-E, remitido por ABA SINGER, como parte del Informe de Monitoreo del primer trimestre del 2013 (...) afirma que realizó el monitoreo Ambiental con el laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.

20. Asimismo, de conformidad con la relación de Métodos de Ensayo acreditados por el INDECOPI, consignado en el Anexo N° 09 del Informe de Supervisión del 2013, se logró evidenciar que el laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L., no se encontraba acreditado para realizar el análisis de los parámetros: CO y NOx, los mismos que fueron evaluados en el mencionado monitoreo ambiental.

"(...)."

66. Conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión el 3 de mayo del 2013 se detectó que Aba Singer habría efectuado el monitoreo trimestral correspondiente al primer trimestre del 2013 con un laboratorio que no se encontraría debidamente acreditado por el INDECOPI.
67. En ese sentido, de la revisión de la lista de laboratorios de ensayos acreditados por el Indecopi, se evidencia que, el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. contaba con la acreditación emitida por el Indecopi desde el 12 de abril del 2012 hasta el 12 de abril del 2016, conforme se observa del siguiente cuadro<sup>19</sup>:

#### Laboratorios de Ensayos Acreditados

El Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, en ejercicio de sus facultades que le confieren el Decreto Legislativo 1030 y el Decreto Legislativo 1033, ha reconocido la competencia técnica de los Laboratorios de Ensayo indicados a continuación, previa evaluación del cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento General de Acreditación y en la norma NTP-ISO/IEC 17025 REQUISITOS GENERALES PARA LA COMPETENCIA DE LABORATORIO DE ENSAYO Y CALIBRACION, acreditándolos mediante Resolución o Cedula de Notificación, facultándolos a emitir Informes de Ensayo con Valor Oficial y utilizando el Símbolo de Acreditación.

<sup>18</sup> Folios 3 reverso y 4 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 151 del Informe de Supervisión N° 1143-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.



N°	Nombre del laboratorio	Tipo de laboratorio	(...)	Resolución/Cedula de Notificación	Vigencia	Cumple con	Registro N°
(...)							
27	Labeco Análisis Ambientales S.R.L.	Tercera Parte	(...)	17-2009/SNA-INDECOPI	2012-04-12 al 2016-04-12	NTP-ISO/IEC 17025:2006	LE-034
(...)							

Fuente: Indecopi

68. Adicionalmente, cabe indicar que según el reporte de métodos de ensayos acreditados obtenido del portal institucional del INDECOPI<sup>20</sup>, en el que se aprecia el listado de los métodos de ensayo para los cuales estuvo acreditado el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. al 10 de mayo del 2013, no se encuentran los métodos de ensayo para los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) evaluados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. en el Informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2013 de la estación de servicios de titularidad de Aba Singer<sup>21</sup>, conforme se detalla a continuación:

Entidad	Código de Acreditación	Fecha de actualización de información	Cantidad de ensayos acreditados	Acreditado para parámetros (CO y NO <sub>x</sub> )
INDECOPI	34	06/08/2012	40	NO



69. De la revisión al referido reporte se advierte que a la fecha de realización del monitoreo, esto es, el 16 de febrero del 2013<sup>22</sup> el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. no se encontraba acreditado para realizar el monitoreo de calidad de aire para los parámetros Monóxido de Carbono (CO), ni Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).
70. En su escrito de descargos, Aba Singer señaló que el laboratorio que realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2013 contaba con acreditación por parte del INDECOPI, la cual había sido renovada desde el 12 de abril del 2012 hasta el 12 de abril del 2016; por lo que, el análisis de las muestras del monitoreo ambiental en mención fueron realizadas por un laboratorio debidamente acreditado.
71. Al respecto, cabe precisar que mediante Carta N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015, esta Subdirección requirió información al laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. respecto de las fechas que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire en determinados parámetros.

<sup>20</sup> Páginas del 53 al 58 del Informe de Supervisión N° 1037-2013-OEFA/DS-HID Parte II, contenido en el CD obrante en el folio 10 del.

<sup>21</sup> De la revisión del informe de monitoreo del primer trimestre 2013 presentados por Aba Singer (Informe de Ensayo N° 0796-13-E de Labeco Análisis Ambientales S.R.L.) se observa que los parámetros de calidad de aire analizados fueron los siguientes:  
a) Monóxido de Carbono (CO)  
b) Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>)  
Página 55 del Informe de Supervisión N° 1143-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 55 del Informe de Supervisión N° 1143-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD obrante en el folio 11 del Expediente.





72. Sobre el particular, mediante escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015, Labeco Análisis Ambientales S.R.L. señaló que obtuvo la acreditación para los siguientes parámetros:

N°	Parámetro	Fecha de acreditación
1	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	11 de agosto del 2015
2	Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)	17 de octubre del 2013
3	Monóxido de carbono (CO)	11 de agosto del 2015
4	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	11 de agosto del 2015
5	Ozono (O <sub>3</sub> )	11 de agosto del 2015
6	Plomo (Pb)	11 de agosto del 2015
7	Sulfuro de hidrogeno (H <sub>2</sub> S)	11 de agosto del 2015

73. Asimismo, mediante Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA del 14 de diciembre del 2015, el INACAL señaló la fecha que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. obtuvo la acreditación para los referidos parámetros.

74. En ese sentido, de la revisión de los documentos emitidos por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. y por el INACAL se concluye que **al 16 de febrero del 2013, fecha de realización del monitoreo de calidad de aire de la estación de servicios, el referido laboratorio no se encontraba acreditado para los parámetros Monóxido de Carbono (CO), ni Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).**

75. En consecuencia, el monitoreo ambiental efectuado el 16 de febrero del 2013, en el marco del monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del 2013 de la estación de servicios de titularidad de Aba Singer; fue ejecutado por un laboratorio que no se encontraba acreditado por la autoridad competente, para realizar el referido monitoreo.

76. Por consiguiente, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se ha verificado que Aba Singer no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente, por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas al Aba Singer**

**V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones**

77. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.

78. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 103725 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

79. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 103725, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.





80. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>23</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
81. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
82. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

**V.2.2. Procedencia de las medidas correctivas**

83. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer por la comisión de la infracción administrativa al Artículo 58° del RPAAH, al acreditar que durante el primer trimestre del 2013, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
84. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente se verifica que Aba Singer realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire (primer trimestre del año 2016) con la empresa Ecotec Consultores S.A.C. realizando la toma de muestra del 23 al 27 de febrero del 2016, y el análisis de estos del 3 al 4 de marzo del 2016 con el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.
85. Al respecto, cabe indicar que de la revisión de la información obtenida de la pagina web del INACAL, actualizada al 9 de mayo del 2016 **se aprecia que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. desde el 13 de abril del 2016 a la fecha se encuentra con suspensión total por término de su vigencia, conforme se observa del siguiente cuadro:**



<b>Laboratorios de Ensayos Acreditados</b>
El Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, en ejercicio de sus facultades que le confieren el Decreto Legislativo 1030 y el Decreto Legislativo 1033, ha reconocido la competencia técnica de los Laboratorios de Ensayo indicados a continuación, previa evaluación del cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento General de Acreditación y en la norma NTP-ISO/IEC 17025 REQUISITOS GENERALES PARA LA COMPETENCIA DE LABORATORIO DE ENSAYO Y CALIBRACION, acreditándolos mediante Resolución

<sup>23</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**\*Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado\*.





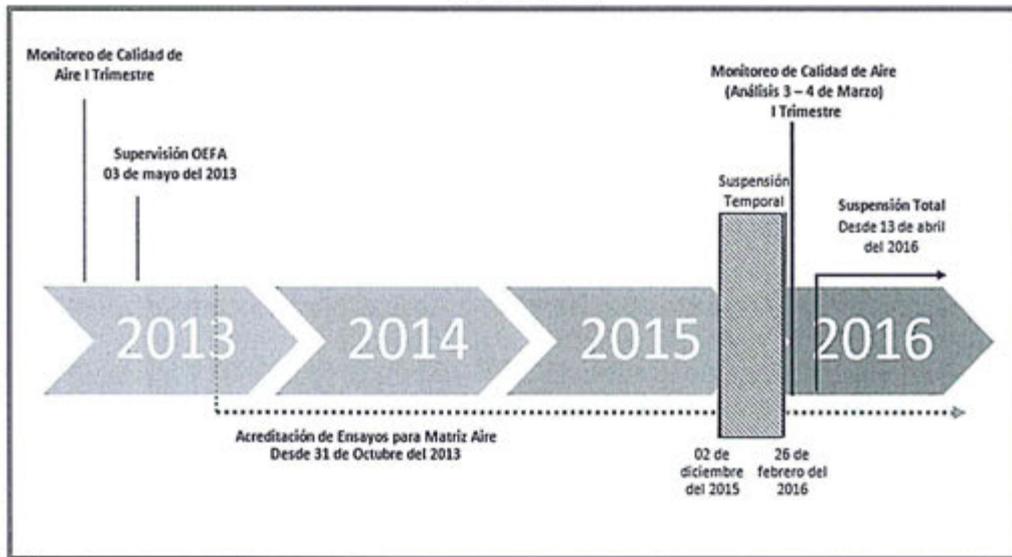
o Cedula de Notificación, facultándolos a emitir Informes de Ensayo con Valor Oficial y utilizando el Símbolo de Acreditación.

N°	Nombre del laboratorio	(...)	Resolución/ Cedula de Notificación	Vigencia	Cumple con	Registro N°
(...)						
37	Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (Suspensión total por termino de vigencia del 13 de abril de 2016 a la fecha)	(...)	124-2012/SNA-INDECOPI	2012-04-12 al 2016-04-12	NTP-ISO/IEC 17025:2006	LE-034
(...)						

Fuente: INACAL

86. Sin embargo, conforme se aprecia en el siguiente gráfico, a la fecha del análisis de la toma de muestra de los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del 2016 (del 3 al 4 de marzo del 2016), el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. se encontraba debidamente acreditado, conforme se observa a continuación:

Grafico N° 1



Fuente: Elaborado por OEFA

87. En ese sentido, atendiendo a que a la fecha de la realización del análisis de la toma de muestra del monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del 2016 el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. se encontraba debidamente acreditado, **Aba Singer ha cumplido con acreditar que actualmente realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente en la estación de servicios de su titularidad.**

88. En ese sentido, toda vez que la conducta infractora cometida por Aba Singer fue subsanada, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el



Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer & Cía. S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Aba Singer & Cía. S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015

**Artículo 2°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.**- Informar a Aba Singer & Cía. S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>24</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>25</sup>.

**Artículo 4°.**- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta

<sup>24</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 868-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 412-2015-OEFA/DFSAI/PAS

para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....  
El Sr. **Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

apc